

28

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., 06 JUL 2020

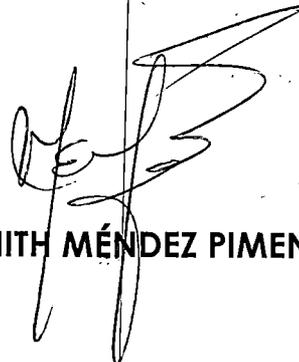
DIVORCIO No. 1100131100042019 0370

Visto el informe secretarial y dando cumplimiento a los arts. 372 y 373 del C. G. del P., se señala la hora de las 11:30 del día 6 del mes octubre del año 2020, para que tenga lugar la AUDIENCIA INICIAL y, de ser posible, de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, a la que deberán concurrir las partes y sus apoderados y absolver sus interrogatorios.

Póngase de presente a los interesados que de no concurrir a la diligencia, se harán acreedores a las sanciones de que trata el numeral 4º del artículo 372 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO No. <u>147</u>	HOY <u>07 JUL 2019</u>
 AURA NELLY BERMEO SANTANILLA SECRETARIA	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., 06 JUL de dos mil veinte (2020)

Ref: Divorcio No. 2019-0370

La Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en su artículo 121 establece: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada...Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso...”*.

A su turno el art 627 de la misma codificación en su numeral 2 señala: *“La prórroga del plazo de duración del proceso prevista en el artículo 121 de este Código, será aplicable, por decisión de juez o magistrado, a los procesos en curso, al momento de promulgarse esta ley”*.

Conforme a la citada normatividad, y a efectos de prevenir nulidades futuras por carecer de competencia dentro de los procesos que aún no se ha proferido decisión de fondo, y cuyo término del año se encuentra por vencer, es del caso hacer uso de las facultades otorgadas por el legislador, y a efectos de conservar la competencia dentro del asunto, se DISPONE:

DECRETAR LA PRÓRROGA por el término de seis (6) meses, conforme las prescripciones del artículo 121 del Código General del Proceso, para continuar conociendo del proceso DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL adelantado por WILLIAM MATEO MUÑOZ PEÑA contra ROSA LILIA CONTRERAS PEÑUELA.

NOTIFÍQUESE

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL

JUEZ

	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO	
Nº. 47	DE HOY 07 JUL. 2019
La Secretaria	